RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2825/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2825/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
III. IMPROCEDENCIA	8
IV. ESTUDIO DE FONDO	11

[1] Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar, y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto 11

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 12

c) Síntesis de Agravios del Recurrente 12

d) Estudio de Agravios 14

RESUELVE 33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía Iztapalapa

ANTECEDENTES

I. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0425000101119, por medio de la cual solicitó que se le diera respuesta a lo siguiente:

Conforme a lo señalado por el artículo 76 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, solicitó lo siguiente:

1. ¿Qué convenios han signado con el Gobierno de la Ciudad de México para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, recursos naturales y la biodiversidad que se encuentran en el territorio de la Alcaldía?, así como el texto de estos convenios.
2. Los informes públicos anuales desde 1980 a la fecha sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.
3. ¿Cuántas, y cuales áreas naturales protegidas tienen a su cargo?
4. ¿Cuáles son las acciones concretas para la administración, cuidado y acciones de vigilancia de las mismas?

II. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio con clave alfanumérica

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DEDS/JUDPIA/365/2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información indicando lo siguiente:

- Informó que solo se encuentra bajo su administración, el Área Natural Protegida (ANP) "Cerro de la Estrella", la cual tiene convenio con la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), desde el año 2005, e cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 98, con fecha 19 de agosto de 2005.
  Para lo cual proporcionó la liga electrónica donde puede consultar dicha Gaceta.
  https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126321/ANEXO_13_ACUERDO_DEL_SISTEMA_LOCAL_DE_ANP.pdf
- Señaló que, con la publicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el año de 1988, en el Diario Oficial de la Federación, y de su modificación en 1996, y su Reglamento, define al Programa de manejo como el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida.
- Respecto a los convenios e informes públicos anuales requeridos desde el año 1980, indico que, en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, no obra ningún informe publico anual de la administración de la ANP.
- Finalmente, en relación con las acciones que se están llevando a cabo en las Áreas naturales protegidas, informo que realiza programas de reforestación, restauración vegetal, así como un programa de cultura ambiental y retiro de asentamientos humanos irregulares.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El cinco de julio, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando los siguientes agravios:

1. La falta de entrega del informe público anual, señalando que en su solicitud refirió el contenido del artículo 76 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual dispone que tanto la Secretaría del Medio Ambiente como las Delegaciones, deberán emitir un informe anual sobre el estado que guarda el ambiente y los recursos naturales en su Jurisdicción.
2. No se menciona nada sobre los convenios para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de la Sierra Santa Catarina, la cual se encuentra dentro de su demarcación territorial.
3. No se incluye cuáles son las acciones concretas para la administración, cuidado y acciones de vigilancia de las áreas naturales protegidas.

IV. El diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El doce de agosto, la Alcaldía remitió el oficio ALCA/UT/0160/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, en la cual defendió la legalidad de la respuesta impugnada, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, respecto a los aspectos novedosos, señalados por el recurrente en sus agravios, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato “Detalle del medio de impugnación”, de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, razón de la interposición, es decir la respuesta emitida a través del oficio DEDS/JUDPIA/365/2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, según se observó de las constancias que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[3].

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cuatro de julio,** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco de julio al ocho de agosto.** En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de julio**, es decir al **primer día hábil** del inicio del término referido.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado hizo notar, respecto al **segundo agravio** expuesto por el recurrente, la actualización de la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, al considerar que en el presente agravio el recurrente, pretendió incorporar elementos que no fueron planteados en su solicitud de información.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Delimitado lo anterior, se procede a analizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 248****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *…*
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión****, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.***
>
> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> ***III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia***

Ahora bien, para efectos de analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento aludida, es necesario, esquematizar la solicitud y lo expuesto por el particular en el segundo agravio de la siguiente manera:

Requerimientos	***Agravio***
"1. ¿Qué convenios han signado con el Gobierno de la Ciudad de México para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, recursos naturales y la biodiversidad que se encuentran en el territorio de la Alcaldía?	*No se menciona nada sobre los convenios para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de la Sierra Santa Catarina, la cual se encuentra dentro de su demarcación territorial*

En tal virtud, de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en el punto 1 antes descrito, y el segundo agravio expuesto por el recurrente, en atención a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a estos; **se observó que la recurrente no amplió su solicitud inicial,** si no mas bien se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

inconformo porque no le fue entregada la información de manera completa al considerar que no le fue entregada la información de una reserva natural que se encuentra dentro de dicha demarcación territorial.

Ello es así, ya que del mismo requerimiento se observa que claramente la recurrente, solicita información respecto a los convenios que ha realizado con el gobierno de la Ciudad de México, de las áreas naturales protegidas que se encuentran dentro del territorio de la Alcaldía.

En consecuencia, en su agravio no realiza ningún tipo de planteamiento, a lo originalmente solicitado, en consecuencia, es claro que el recurrente lo que pretende es inconformarse porque no se le entrego la información completa respecto a las áreas naturales protegidas, que se encuentran dentro de la demarcación territorial.

Y en ese sentido, resulta desestimar conforme a derecho **la solicitud de determinar el sobreseimiento, del Sujeto Obligado,** toda vez que se no se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que las inconformidades a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsistes,** entraremos al estudio de fondo de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Estudio de fondo

Contexto. El recurrente solicitó que conforme a lo señalado por el artículo 76 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, solicitó lo siguiente:

1. ¿Qué convenios han signado con el Gobierno de la Ciudad de México para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas, recursos naturales y la biodiversidad que se encuentran en el territorio de la Alcaldía?, así como el texto de estos convenios.
2. Los informes públicos anuales desde 1980 a la fecha sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.
3. ¿Cuántas, y cuales áreas naturales protegidas tienen a su cargo?
4. ¿Cuáles son las acciones concretas para la administración, cuidado y acciones de vigilancia de las mismas?

A lo que el Sujeto Obligado, dio respuesta señalando lo siguiente:

- Informó que solo se encuentra bajo su administración, el Área Natural Protegida (ANP) "Cerro de la Estrella", la cual tiene convenio con la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), desde el año 2005, el cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 98, con fecha 19 de agosto de 2005.
  Para lo cual proporcionó la liga electrónica donde puede consultar dicha Gaceta.
  https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126321/ANEXO_13_ACUERDO_DEL_SISTEMA_LOCAL_DE_ANP.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Señaló que, con la publicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el año de 1988, en el Diario Oficial de la Federación, y de su modificación en 1996, y su Reglamento, define al Programa de manejo como el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida.
- Respecto a los convenios e informes públicos anuales requeridos desde el año 1980, indico que, en el archivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, no obra ningún informe publico anual de la administración de la ANP.
- Finalmente, en relación con las acciones que se están llevando a cabo en las Áreas naturales protegidas, informo que realiza programas de reforestación, restauración vegetal, así como un programa de cultura ambiental y retiro de asentamientos humanos irregulares.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta y solicito que se determine sobreseer los aspectos novedosos, señalados por el recurrente en sus agravios, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Ahora bien, el recurrente, se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado manifestando los siguientes agravios:

Primero. La falta de entrega de los informes públicos anuales, señalando que en su solicitud refirió el contenido del artículo 76 de la Ley Ambiental

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual dispone que tanto la Secretaría del Medio Ambiente como las Delegaciones, deberán emitir un informe anual sobre el estado que guarda el ambiente y los recursos naturales en su Jurisdicción.

Segundo. No se menciona nada sobre los convenios para la administración y preservación de las áreas naturales protegidas de la Sierra Santa Catarina, la cual se encuentra dentro de su demarcación territorial.

Tercero. No se incluye cuáles son las acciones concretas para la administración, cuidado y acciones de vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Por lo tanto y de la lectura de realizada a los presente agravios se observo que el recurrente no realizó manifestación alguna en contra del requerimiento consistente en la entrega del texto que contienen los convenios realizados por el Sujeto Obligado, para la administración y conservación de las áreas naturales protegidas, en consecuencia, dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**[5] **y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

[5] Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO[6].

Siendo importante recalcar que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de trasparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que tal suplencia sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el mismo, siendo en este caso, respecto de la respuesta brindada al requerimiento consistente en la entrega de los convenios realizados para la administración y conservación de las áreas naturales protegidas; este Instituto, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja válidamente. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.",** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

d) Estudio de los Agravios. Al tenor de los agravios relatados en el inciso inmediato anterior, **se procede analizar el primero de ellos**, en el cual el recurrente se inconformó por la falta de entrega de los informes públicos anuales, señalando que en su solicitud refirió el contenido del artículo 76 de la Ley

[6] Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.
[7] Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual dispone que tanto la Secretaría del Medio Ambiente como las Delegaciones, deberán emitir un informe anual sobre el estado que guarda el ambiente y los recursos naturales en su Jurisdicción.

Para lo cual el estudio, del presente agravio versara en analizar si efectivamente el Sujeto Obligado, dentro del ámbito de sus atribuciones, se encuentra en posibilidades para entregar la información requerida respecto a los informes anuales de interés del recurrente.

Para ello es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en el cual el particular basa su solicitud de información, observando lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 76.-*** *La Secretaría desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Distrito Federal.*
>
> *En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.*
>
> ***La Secretaría y las Delegaciones, emitirán un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.***

De lo señalado en el presente artículo, se observa que efectivamente las Alcaldías deben de emitir un informe anual en el cual describan el estado que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

guarda el ambiente y sus recursos naturales dentro de su Jurisdicción.

Ahora bien, del análisis realizado a la "**Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**"[8], se observa que esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, **el jueves 13 de enero del año 2000**, la cual, en su artículo ***PRIMERO TRANSITORIO***, establece que la presente ley, entrara en vigor a los **treinta días hábiles de su publicación en la Gaceta Oficial.**

Sin embargo, el recurrente en el punto **2** de su solicitud de información, requirió a la Alcaldía, que conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley Ambiental, entregue los informes públicos anuales, desde el año 1980, a la fecha, sobre el estado que guarda el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

Para lo cual el sujeto obligado **se encuentra imposibilitado para entregar los informes respecto de los años comprendidos de 1980 a 2000**, en virtud de que dicha disposición aun no se encontraba vigente, ni regulada, durante ese periodo, y por ende la Alcaldía, no tenia la obligación de generar los informes anuales requeridos.

Con respecto al contenido de la respuesta impugnada, se observo que el Sujeto Obligado a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, respecto a los informes anuales requeridos, indicó que, de la búsqueda realizada en sus archivos, no obra ningún informe público, respecto a la administración y estado de los recursos naturales de su jurisdicción.

[8] Consultable en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY_AMBIENTAL_PROTECCION_TIERRA_08_09_2017.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pero el contrario, como ya se señaló en párrafos precedentes, la Alcaldía, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del **artículo 76 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, si se encuentra obligado a partir del año 2001 a generar los informes anuales respecto al estado que guarda el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

Por lo tanto, deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran dentro de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, así como de la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable,** la cual el "*Manual Administrativo de dicha Alcaldía*" señala que esta Dirección es la encargada de:

- **Realizar estrategias y acciones para mejorar, proteger y resguardar el medio ambiente en la Alcaldía**.
- Realizar trabajo de coordinación con el gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades.
- **Realizar un plan para fomentar la protección, resguardar y mejorar el medio ambiente en la Alcaldía**.
- Realizar la preservación y restauración de los recursos naturales de la Alcaldía.
- Trabajar en coordinación con otras unidades administrativas, integrantes de la Alcaldía, para realizar los inventarios forestales, y el diseño de programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico local.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutividad de Sustentabilidad, se encontraba en posibilidades de satisfacer

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el requerimiento de nuestro estudio en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, entregando la información concerniente **a los informes solicitados.**

Simultáneamente, también debió de realizar la búsqueda exhaustiva de los informes requeridos, tanto en sus archivos de trámite, como en el archivo histórico y de concentración, ello con el objeto de garantizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, tal como lo marca el artículo 211 de la Ley de Transparencia:

> *"**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, la información que generen, reciban o administren los Sujetos Obligados, en sus respectivos Sistemas Institucionales de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier medio o soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro derivado de las innovaciones tecnológicas se denominará genéricamente documento de archivo, los cuales deberán ser organizados, inventariados, conservados y custodiados, para su consulta por cualquier persona que lo requiera.

En ese sentido, los archivos se integrarán dentro de cada Sujeto Obligado, como un Sistema Institucional de Archivos denominándose de la forma siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- **Archivo de trámite** o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite.

- **Archivo de concentración**, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Sujeto Obligado.

- **Archivo histórico**, conformado por los documentos que, habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del Sujeto Obligado o en su caso, al Archivo Histórico de la Ciudad de México, constituyendo el Patrimonio Histórico de esta Ciudad.

De conformidad con lo señalado, se puede afirmar válidamente que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés, dado que se limitó a turnar su solicitud únicamente a la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental, sin realizar la búsqueda de la información, en su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, así como en el archivo de concentración y en el histórico.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse. Al no hacerlo así, inobservó los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"***[9]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que los Sujetos Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **primer agravio expuesto por el particular es fundado.**

En caso de no localizar la información, y toda vez que, en el presente caso, existen indicios de que los informes de interés del recurrente debieron de ser elaborados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 de la Ley Ambiental de **Protección a la Tierra en el Distrito Federal**, este si se encuentra obligado a partir del año 2001 a generar los informes anuales respecto al estado que guarda

[9] Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción. Por tanto y de acuerdo con lo que establece el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar en tal caso, la inexistencia de la información, dicho numeral establece que:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 217.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

A continuación, se procede al análisis del **agravio segundo,** a través del cual el recurrente se inconforma, porque en la respuesta el Sujeto Obligado, no hace referencia alguna sobre los convenios celebrados para la preservación de áreas naturales de la Sierra Santa Catarina, la cual se encuentra dentro de la demarcación territorial.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Para ello, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, en su respuesta indicó que únicamente se encuentra bajo su administración, al Área Natural Protegida "Cerro de la Estrella", ello de acuerdo con lo establecido en el convenio celebrado con la Secretaría del Medio Ambiente en el año 2005, el cual se encuentra publicado en la la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 98, con fecha 19 de agosto de 2005.

Ahora bien, de la investigación realizada, por esta Ponencia, se encontró que con fecha 19 de agosto de 2005, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ***"Acuerdo por el que se aprueba el Programa de Manejo del área natural protegida con carácter de zona de conservación ecológica "Sierra de Santa Catarina***"[10], el cual se desprende que geográficamente, esta área protegida se encuentra dentro de los límites de las ahora Alcaldías Iztapalapa y Tláhuac.

> ***Ubicación geográfica y accesos.***
>
> ***La Sierra de Santa Catarina se localiza al extremo oriente del Distrito Federal, en los límites de las delegaciones Iztapalapa y Tláhuac****; comprende aproximadamente 2,166 ha de las cuales el 34% corresponden al Área Natural Protegida.*
>
> *El Área Natural Protegida Sierra de Santa Catarina forma un cinturón en las porciones norte, noreste, este, sur y suroeste de la parte baja de la Sierra de Santa Catarina. Está integrada por veintiún polígonos que suman una superficie de 748.55 ha, los cuales se ubican entre las coordenadas extremas 19º17´41", 19º20'20" de latitud norte y 98º57'52", 99º02'21.7 de longitud oeste. Del total de la superficie del Área, aproximadamente 60% (450 ha) corresponden a la delegación Tláhuac, mientras que el restante 40% (298 ha) se ubica en la delegación Iztapalapa.*

[10] Consultable en la siguiente liga electrónica: http://paot.org.mx/centro/programas/manejo/santacatarina.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> *En la zona se presentan varios accesos: hacia el norte, la Calzada Ermita Iztapalapa; al noreste, la autopista México-Puebla; al sureste, la Carretera Santa Catarina y la Avenida Tláhuac, que corresponde al Eje 10 Sur; al interior del Área existen caminos pavimentados y de terracería; hacia la parte alta de los cerros y volcanes, sólo es posible el acceso por caminos y brechas formados por las actividades mineras y agrícolas que se desarrollan en la zona.*

Sin embargo, en este mismo convenio se establecieron las "***Reglas Administrativas para el manejo de los recursos naturales y la realización de actividades***", el cual el la Regla número 2, establece que **la administración del Área Natural "Sierra Santa Catarina", estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal,** a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

> ***Regla 2. La Administración del Área Natural Protegida "Sierra de Santa Catarina" está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal****, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de conformidad con la Ley Ambiental del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*
>
> ***Regla 3. La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal****, sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras dependencias locales y federales, de conformidad con el Decreto de creación del Área Natural Protegida, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.*

Por consiguiente, es claro que la "Sierra de Santa Catarina", no se encuentra bajo la administración de la Alcaldía Iztapalapa, por lo tanto, en el presente caso, el Sujeto Obligado, si se pronunció de manera correcta al señalar que únicamente se encuentra bajo su administración el área natural protegida "Cerro de la Estrella".

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta cumplió con los principios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”***
> *…*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[11]

En consecuencia, se determina **infundado** el **segundo agravio** expresado por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado informó y se pronunció conforme a lo solicitado.

Finalmente, se procede al análisis del **tercer agravio,** a través del cual el recurrente, se inconformo señalando que el Sujeto Obligado, no indicó cuales son las acciones concretas para realizar la administración y cuidado de las áreas naturales protegidas.

Del contenido de la respuesta impugnada se observo que el Sujeto Obligado, se limito a indicar que las acciones que se están llevando a cabo, comprende la realización de programas de reforestación, restauración vegetal, así como la implementación de un programa de cultura ambiental y retiro de asentamientos humanos irregulares.

Partiendo de lo anterior, si bien es cierto el recurrente, en su solicitud requirió que se le informen las acciones concretas, tan bien es cierto que el pronunciamiento del Sujeto Obligado fue muy limitativo, y restrictivo, al no ser mas detallado y exhaustivo en su pronunciamiento.

Maxime a que de la investigación realizada por esta Ponencia se ubico el ***"Acuerdo por le que se aprueba el Programa de Manejo del área Natural***

[11] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Protegida con la categoría de zona ecológica y cultural "Cerro de la Estrella",[12] el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de abril de 2007, observando que, en dicho Acuerdo, establece que como objetivos primordiales los siguientes:

"…

Objetivo General

Conservar los recursos naturales y el patrimonio cultural del Área Natural Protegida, Zona Ecológica y Cultural "Cerro de la Estrella", a través de un manejo planificado e integral, así como de la regulación de las actividades que se desarrollen dentro de ella.

Objetivos Particulares

Protección y vigilancia

Conservar la integridad de los recursos naturales y el patrimonio cultural de Área Natural Protegida a través de acciones de vigilancia, prevención y control de incendios, así como de prevención y atención de ilícitos ambientales, de manera programada, permanente y coordinada entre la Delegación Iztapalapa, el INAH y la DGCORENADER.

Conservación y Restauración

Recuperar, en la medida de lo posible, las características naturales del Área, a través de acciones como la disminución de especies exóticas, reforestación con especies adecuadas, obras de conservación de suelo y agua, así como de programas para el manejo y disposición adecuada de residuos sólidos, especialmente en las zonas con mayor perturbación.

Investigación y Monitoreo

Establecer un programa de monitoreo e investigación, con el fin de contar con bases biológicas y arqueológicas para una mejor planeación de las acciones de conservación de los recursos naturales y el patrimonio histórico-cultural que aún

[12] Consultable en la siguiente liga electrónica.
http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/GODF/GODF_16_04_2007.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

se conservan en el área, a través del establecimiento de vínculos de colaboración con diferentes instancias, así como coordinar las investigaciones que se realicen en el área.

Uso Público

Estimular entre la población el conocimiento, respeto y aprecio del patrimonio natural y cultural del lugar, así como proveerle de espacios adecuados para la recreación, a través de la promoción y orientación adecuada de estas actividades, para que se realicen de manera ordenada y con apoyo de programas de difusión y educación ambiental por parte de las instancias involucradas.

Histórico-cultural

Conservar el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, a través de acciones de protección, vigilancia, restauración y mantenimiento del mismo, así como del fortalecimiento de la colaboración y coordinación entre las instancias involucradas.

Marco Legal y Administración

Contar con los instrumentos jurídicos necesarios para dar protección al Área Natural Protegida a cargo del Gobierno Delegacional, con la participación y respaldo de la DGCORENADER y el INAH, a través de la regulación de las actividades que se realizan en ella, bajo los criterios de la zonificación.

Coordinación Interinstitucional

Lograr la participación coordinada de los diferentes sectores involucrados con el Área, para cumplir con los objetivos de conservación de los recursos naturales y del patrimonio arqueológico y cultural existente, a través de la creación de un Consejo Asesor que ayude a mejorar la capacidad de gestión, promueva y refuerce la conservación e investigación, así como para dar seguimiento al Programa de Manejo.
…”

Asimismo, estableció una matriz de Subprogramas y acciones, estableciendo hasta los plazos de su cumplimiento, tal y como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C Corto	1 a 2 años
M Mediano	3 a 4 años
P Permanente	actividad continua

Acciones	Plazo	Instituciones involucradas
Protección y Vigilancia		
Construir y/o rehabilitar infraestructura para la vigilancia.	Corto	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Construir barda perimetral y casetas para la protección y vigilancia del patrimonio natural y cultural del Cerro de La Estrella.	Corto	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Elaborar y ejecutar el programa de vigilancia de manera coordinada.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH, Secretaria de Gobierno, SSP, SACM y DGCORENADER.
Definir procedimientos para la atención y canalización de ilícitos.	Corto	Jefatura Delegacional Iztapalapa y DGCORENADER.
Atender y prevenir los ilícitos en materia ambiental y los relacionados con el patrimonio arqueológico.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH, DGCORENADER, PAOT
Operar el programa institucional de control y combate de incendios.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH
Diseñar y realizar campañas sobre la prevención de incendios, dirigidas a vecinos y usuarios del Area.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa y DGCORENADER.
Capacitar y actualizar al personal de vigilancia.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Diseñar y operar un programa de señalización informativa, restrictiva y prohibitiva.	Mediano	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Difundir las reglas administrativas entre los visitantes, instituciones y organizaciones que realizan actividades dentro del Area.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Conservación y Restauración		
Realizar el diagnóstico de áreas perturbadas.	Mediano	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Elaborar y ejecutar un programa de saneamiento forestal.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Elaborar y llevar a cabo un programa de reforestación que considere la sustitución de especies.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Elaborar y operar un programa de obras para la conservación de suelo y agua, especialmente para el control de la erosión hídrica y eólica.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH SACM y DGCORENADER.
Elaborar y operar un programa de control y retiro de desechos.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Establecer un programa de prevención y control de patógenos presentes en el arbolado.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa y DGCORENADER.
Investigación y Monitoreo		
Coordinar, con las instancias involucradas, las investigaciones que se realicen en la Zona de Monumentos Arqueológicos y en el ANP.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Definir y sistematizar líneas de investigación y monitoreo a desarrollar.	Corto	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Establecer vínculos de colaboración para el desarrollo de investigación y monitoreo.	Mediano	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Realizar los inventarios de flora y fauna.	Mediano	Jefatura Delegacional Iztapalapa, DGCORENADER y Sector Académico
Diseñar y operar un sistema de monitoreo de los recursos naturales, considerando especies de importancia especial.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH, DGCORENADER y Sector Académico
Uso Público y Social		
Reorientar y vincular las actividades deportivas, turísticas y recreativas a la conservación del Area.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Mejorar y definir las condiciones y ubicación de los espacios deportivos y recreativos.	Mediano	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH
Definir, crear, restaurar y mantener la infraestructura necesaria para la atención a visitantes.	Mediano	Jefatura Delegacional Iztapalapa y DGCORENADER.
Establecer y operar un programa de actividades culturales, turísticas y recreativas.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Promover programas educativos y de divulgación que estimulen el conocimiento del patrimonio cultural y natural.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Establecer rutas ecológico-ambientales, recreativas, deportivas, arqueológicas, históricas y culturales.	Corto	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.
Organizar talleres de conservación del patrimonio cultural y de educación ambiental.	Permanente	Jefatura Delegacional Iztapalapa, INAH y DGCORENADER.

…" (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 93 y 192 de la Ley de Transparencia, normatividad que, de manera concreta, detalla lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, **prontitud,** expedites y libertad de la información.

- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes detallados, toda vez que no dio respuesta de manera exhaustiva el requerimiento **4** de la solicitud de información, al no indicar las acciones concretas para la administración, cuidado y vigilancia de sus Áreas Naturales Protegidas, cuando no sólo detentaba esta información, sino que está ya había sido generada y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**[13]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **tercer agravio expuesto por el particular es parcialmente fundado**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, para efectos de que atienda el requerimiento identificado con el numeral 2 de la solicitud y realice la búsqueda exhaustiva de los informes de interés del recurrente, del año 2001 al 2018, y en su caso sean entregados al recurrente.

[13] Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Realice la búsqueda de los informes requeridos del año 2001 al 2018, en el archivo histórico como en el archivo de concentración, y en caso de localizarlos, entregarlos al recurrente.
- En caso de no localizar la información y toda vez que, en el presente caso, existen indicios de que los informes de interés del recurrente debieron de ser elaborados de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 de la Ley Ambiental de **Protección a la Tierra en el Distrito Federal**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de la materia, deberá declarar la inexistencia de la información, levantando el Acta correspondiente y entregar copia de dicha acta a la parte recurrente.
- Informe de manera exhaustiva las acciones para realizar la administración y cuidado de las áreas naturales protegidas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20